

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 14 JUN. 2018

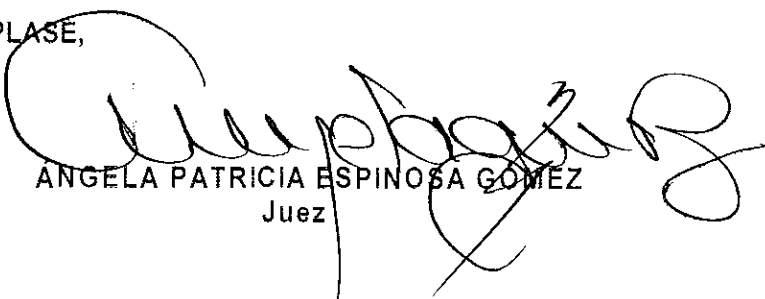
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELIA MARIA CEPEDA DE LA ROTTA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 15001-3333-003-2014-00199-00

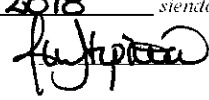
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que la entidad demandada no allego la información solicitada por el despacho en auto de fecha 1º de febrero de 2018, información necesaria para determinar la forma en la que se debe seguir adelante la ejecución, máxime que en el presente caso se presentó reforma de la demanda.

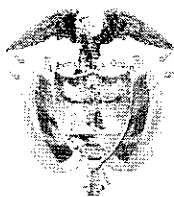
Por lo anterior se requiere nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia de las liquidaciones practicadas para determinar los valores incluidos en la Resolución No. 001014 de 25 de febrero de 2013 y para que certifique si durante los cinco (5) últimos años anteriores a la obtención del status de la señora HELIA MARIA CEPEDA DE LA ROTTA, realizó el descuento para pensión sobre los factores que ordenó incluir la sentencia del Tribunal, es decir, de la prima de grado, sobresueldo del 20%, sobresueldo del 30% rector, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de alimentación; en caso negativo indique si en la liquidación de las diferencias pensionales (Resolución 001014 de 2013) se realizó este descuento.

Al oficio anéxese copia del auto de 1º de febrero de 2018. Remítase por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy <u>15/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 14 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JULIAN FUENTES RAMOS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ.
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00084-00

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 188-203)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada el día 2 de abril de 2018 (fl.204) por lo que las partes tenían plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 16 de abril del presente año, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Se constata que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 16 de abril de 2018 (fl.206-215).

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así mismo a folio 182 obra poder conferido por el actor a la abogada DIANA CAROLINA CERÓN FONSECA, a folio 184, la referida abogada renuncia al poder y a folio 217 se allega nuevamente poder conferido por el demandante a misma profesional del derecho; en consecuencia el despacho reconocerá personería a la mencionada abogada para actuar en representación del demandante, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 182 y 217.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

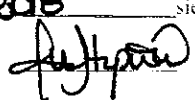
SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA CERÓN FONSECA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.573.554 expedida en Sogamoso y T. P. No. 208.711 del C. S. de la J. para actuar en representación del demandante, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 182 y 217.

TERCERO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy <u>13/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 14 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIA MARIA CARBAJAL BASTO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001-3333-013-2016-00137-00

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls. 115-157) contra el auto de 2 de febrero de 2017, notificado por estado electrónico No. 03 del 3 de febrero del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la actora.

• ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente, que la obligación que se pretende no es clara, pues la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar, y no es un documento que reúna los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago, por lo que le correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, y mediante una liquidación motivada obtener el pago de intereses moratorios.

Sostiene que se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que la sentencia no sea ejecutable, pues el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

La UGPP no es la llamada a reconocer los intereses de mora que reclama la demandante, teniendo en cuenta que la entidad condenada fue CAJANAL EICE, por lo que conforme a las competencias previstas en el Decreto 254 de 2000, corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL reconocer las sumas que reclama la demandante.

Caducidad de la acción ejecutiva: Señala que en el presente caso opera la caducidad de la acción ejecutiva atendiendo que la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011, que establece en el inciso segundo del artículo 299, el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015, esta caducada.

Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios: Frente al cobro de intereses moratorios, indico que revisada la demanda y sus respectivos anexos, se puede observar que CAJANAL fue la entidad vencida en juicio, y el ejecutante no presentó dentro de la oportunidad prevista para tal fin, ante la entidad, la solicitud de pago, siendo este requisito indispensable para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios. Que en el supuesto que la ejecutante tuviera derecho al pago de los intereses moratorios,



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tungurahua

no solicito el cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada dentro del término de tres meses que dispone el artículo 192 del CPACA, luego la entidad nunca estuvo en mora de pagar la suma adeudada.

En cuanto a la indebida conformación del título ejecutivo adujo que la fecha de solicitud de cumplimiento del fallo es diferente a la fecha en la cual completo la documentación para el pago del retroactivo pensional; hace la diferencia estableciendo que una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, por esta razón los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta que radica la declaración juramentada, es así como los intereses procederían siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de documentos requeridos.

No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago.

Que para poder librar el mandamiento de pago, el ejecutante debe presentar como título ejecutivo la primera copia autentica de la sentencia con certificación de ejecutoria, sin embargo revisado el proceso no se encuentran estos documentos y por lo tanto el título que se aporta no procede en contra de la UGPP, pues en la sentencia se condena a CAJANAL EICE, es decir la UGPP no es el deudor.

Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible. Considera que la orden impartida en la sentencia que se presenta como título ejecutivo, por sí misma no presta mérito ejecutivo, dado que la obligación de reconocimiento de intereses sobre supuestos valores debidos, se encuentra condicionada a que los mismos efectivamente se causen. En esta medida la sentencia debe integrarse con otros documentos que permitan establecer la configuración de una obligación clara, expresa y exigible de reconocer valores debidos en favor de la ejecutante, como sería en el caso sub examine, el recibo de pago del título ejecutivo, aportado en copia autentica o en original, pues tales documentos hacen parte del título ejecutivo complejo, sin que dicho presupuesto se advierta en el expediente.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Señala que no existe título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago y la demandada no tiene legitimación en la causa por pasiva por cuanto existe imposibilidad por parte de la UGPP de dar cumplimiento a la obligación reclamada, pues si bien a partir del 08 de noviembre de 2011, dicha entidad asumió la atención de lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, incluso de los que fueron declarados por sentencia en firme, pues por ese hecho no pierden su esencia de ser derechos pensionales; no ocurre lo mismo con los intereses moratorios que se generan con ocasión de sentencias judiciales, pues ello no hace parte del proceso misional de la extinta CAJANAL E.I.C.E. al no mencionarse en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945.

Que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva puesto que no es a quien le correspondía expedir o notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias, además no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de este tipo de obligaciones.

Solicita se revoque la decisión impugnada y se disponga lo que en derecho corresponda.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunga

• OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de ley, el apoderado demandante descorre el traslado del recurso, sin embargo el mismo fue presentado de manera extemporánea, pues el traslado venció el día 13 de marzo de 2018 a las 5:00 p.m. (fl. 158) y la ejecutante radicó su memorial el día 14 de marzo del mismo año (fl.159-160), por ello no se tendrán en cuenta las razones expuestas en dicho memorial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

En cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. En el presente caso, tenemos que el auto que libro mandamiento de pago, por disposición de la providencia que resolvió la solicitud de nulidad, fue notificado a la entidad el 01 de junio de 2017 (fl. 112-114), sin embargo los términos para interponer recursos y proponer excepciones empezaron a contar desde el día siguiente a la ejecutoria del auto de 22 de febrero de 2018, esto es, a partir del 28 de febrero del presente año, por consiguiente la ejecutada tenía hasta el 5 de marzo de ese año, para interponer el recurso, oposición que fue realizada oportunamente, conforme al escrito que obra a folio 115, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que mediante el recurso de reposición, el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos, quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, para resolver los fundamentos del recurso referentes a la **caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia de título ejecutivo e inexistencia de obligación clara, expresa y exigible**, propuestos por la UGPP como sucesora procesal de CAJANAL, se tendrán en cuenta las reglas expuestas en este tema por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 30 de junio de 2016, dentro del proceso radicado con el No. 25-000-23-42-000-2013-06595-01, en donde fue ponente el magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En esta oportunidad el alto tribunal señaló lo siguiente:



Segunda Sección Administrativa Civil Del Circuito De Tungurahua

"....Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.

De todo lo anterior se concluye que:

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM¹ y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas².

Más adelante en la misma providencia, frente a la caducidad de la acción el Consejo de Estado señaló:

"...Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

¹ Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.

² A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016, Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2623-2014.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tingo

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP..."

Conforme a lo expuesto, este despacho judicial no revocará la providencia del 2 de febrero de 2017, por medio de la cual libro mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes razones:

- En lo que respecta a la caducidad de la acción, con el proceso liquidatorio de CAJANAL, el término de caducidad se suspendió por un lapso de cuatro (4) años, reanudándose a partir del 8 de noviembre de 2011, fecha en la cual, la UGPP, asume el pago de todas las obligaciones contenidas en sentencias judiciales en contra de CAJANAL. Por lo que desde el 12 de junio de 2013, la UGPP, debe atender las obligaciones contenidas en fallos proferidos contra CAJANAL antes del 8 de noviembre de 2011, pues a partir de esta fecha la condenada dejó de existir, por consiguiente, la entidad que la reemplazó a nivel misional, asume el pago de las obligaciones que no fueron atendidas en su oportunidad.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la caducidad de la acción ejecutiva, es de 5 años, contados a partir de cuándo la obligación se hizo exigible (art. 136 del CCA). Para el caso bajo estudio, las obligaciones que cobraron ejecutoria antes del 11 de junio de 2013, que no fueron atendidas o que fueron parcialmente atendidas por CAJANAL, su exigibilidad ocurre desde el 12 de junio de 2013 y hasta el 11 de junio de 2018, para hacerlas exigibles.

En este asunto, la demandante reclama los intereses que no le fueron cancelados por la UGPP cuando asumió el cumplimiento del fallo que quedó en firme el 7 de febrero de 2013 (fl. 6), esto es, antes que la demandada asumiera la función misional de CAJANAL, por consiguiente la caducidad cuenta desde el vencimiento de los 18 meses siguientes a esa fecha, encontrando el Despacho que la misma viene a consumarse el 8 de agosto de 2019 tal como se indicó en el mandamiento de pago, por lo que al haberse presentado la demanda antes de esa fecha, (5 de octubre de 2016), no se configura la excepción de caducidad invocada.

En resumen, los créditos provenientes de sentencias judiciales, no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, por cuanto no tienen el carácter de contingentes ya que los mismos pertenecen a la función misional de la entidad, la cual desde el 8 de noviembre de 2011, fue asumida por la UGPP. Destacando



Juzgado Segundo Administrativo-Civil Del Circuito De Tunja

que lo que ocurrió fue la liquidación de la entidad que administraba el régimen pensional, no la liquidación del mismo, por lo que la obligación quedo a cargo del sucesor procesal de la entidad liquidada, que en este caso es la UGPP.

Conforme a lo anterior, tampoco se configura la falta de legitimación en la causa de la UGPP, frente a las condenas proferidas contra CAJANAL y que no fueron atendidas total o parcialmente por esta, pues como lo señaló el Consejo de Estado, desde el 8 de noviembre de 2011, la UGPP reemplazó misionalmente a CAJANAL respecto de éstos créditos. Por consiguiente, tiene la obligación de responder por el pago de intereses de mora que reclama la demandante y que no fueron cancelados por esta en la resolución RDP 018222 de 22 de abril de 2013, sin que la demandante tenga la necesidad de promover una nueva controversia de carácter ordinario para determinar el titular de la obligación.

En lo que respecta a la inexistencia de título ejecutivo, revisado el expediente el Despacho encuentra que la demandante el 05 de marzo de 2013 (fl. 73 CD expediente administrativo) realizó la reclamación de cumplimiento de la sentencia ante la UGPP, esto es, dentro del lapso de 18 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, conforme al mandato del artículo 177 del CCA, aplicable a la fecha en que se profirió el fallo, por consiguiente, al haber realizado la reclamación en término, la UGPP, estaba en la obligación de cancelarle los intereses legales previstos en la norma antes señalada.

En este punto, se cita lo expuesto por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, M.P ENRIQUE GIL BOTERO, proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02, en donde se hizo claridad sobre la aplicación del artículo 308 del CPACA, respecto de las sentencias dictadas antes de su vigencia; al respecto la sala señaló:

"...En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes. ..."

Conforme a las reglas jurisprudenciales anteriores, al haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo con fundamento en el CCA, los aspectos procesales para su cumplimiento por vía administrativa, se rigen por estas normas, como lo señala el artículo 308 del CPACA, por lo tanto y contrario a lo que señala la recurrente, el plazo para tramitar la reclamación es el fijado por el artículo 172 del CCA y no el del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, establecen que se pueden demandar obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles contenidas en sentencias de condena proferidas por cualquier jurisdicción, contra el condenado o sus causahabientes o sucesores, por consiguiente, el título ejecutivo que se esgrime en este proceso, es actualmente exigible contra la UGPP.

En cuanto a la formalidad del título ejecutivo, encuentra el Despacho que con la demanda se aportó, la copia de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 20 de mayo de 2011 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de noviembre de 2012 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-0642 (fl. 6-37), con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. De igual forma, el título complejo se conforma con la copia de la Resolución No. RDP 018222 del 22 de abril de 2013 modificada por la Resolución No. RDO 023963 de 24 de mayo de 2013, proferidas por la UGPP, documentos, que como se dijo antes, prestan mérito ejecutivo contra la demandada, por ser sucesora de CAJANAL frente a este tipo de obligaciones desde el 8 de noviembre de 2011, no siendo necesario allegar copia del recibo de pago de la entidad para integrar el título ejecutivo; sin embargo el recibo que extraña el recurrente obra a folio 39 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir caducidad de la acción, inexistencia de título ejecutivo, inexistencia de obligación clara, expresa y exigible, indebida conformación del título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva, no se repondrá la providencia impugnada.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

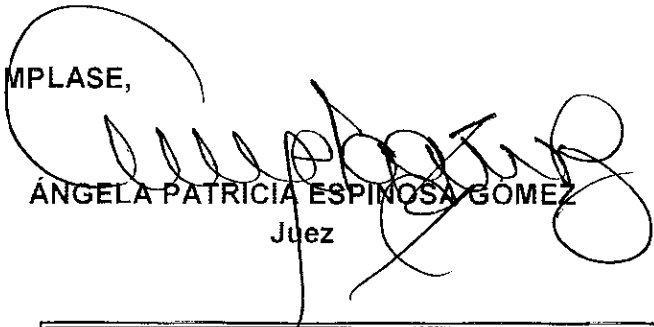


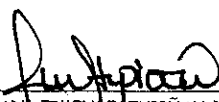
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 2 de febrero de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibidem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy 15/06/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.  LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DE ZONA SECCIONAL ADMINISTRATIVA
--



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 14 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GERARDO SILVA PESCA
DEMANDADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -
CORPOBOYACÁ.
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00101-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones de fondo, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

De otro lado, se reconoce como apoderada de la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ a la abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO, identificada con la C.C. No. 33.377.401 expedida en Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 170.498 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 604. Igualmente se acepta la renuncia al poder de la referida abogada, en los términos del memorial obrante a folio 614, por estar conforme a lo normado en el artículo 76 del CGP.

Reconocer a la abogada MONICA ALEJANDRA GONZALEZ CANO, identificada con C.C. No. 1.049.609.203 expedida en Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 195.116 del C. S. de la J., para actuar en representación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ, en atención al memorial poder obrante a folio 616.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

EFDU

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy <u>15/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, 14 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA MERCEDES PINTO LARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-007-2015-00091-00

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso para resolver solicitud (fls.155) presentada por el apoderado de la parte demandante, sobre decreto de medidas cautelares consistentes en:

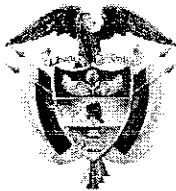
1. Embargo y secuestro de la tercera parte de las rentas brutas del departamento de Boyacá sobre los recursos tributarios (impuesto predial, comercio, circulación y tránsito); sobre los no tributarios (tasas, contribuciones, sobre tasa a la gasolina, industria y comercio, pesas y medidas, espectáculos públicos y demás), y sobre otras rentas (multas, arrendamientos, intereses moratorios, facturación de servicios y demás). Para el efecto solicita se oficie al tesoro del departamento de Boyacá para que cumpla las medidas cautelares.
2. Igualmente solicita se oficie a los gerentes de diferentes entidades bancarias y al *"departamento de Boyacá en los términos de los numerales 4 y 10 y parágrafo 2 del Art. 593 del CGP, así como del parágrafo, artículo 594 ibídem y se proceda al embargo que se encuentren a nombre de la entidad demandada con Nit 891 800 498-1."*

Para resolver se considera:

Considera el despacho que la solicitud de medidas cautelares no es clara, pues en lo que respecta a la primera medida, se solicita el embargo y secuestro de las rentas brutas del departamento de Boyacá, rentas representadas en dinero, por ende el solicitante debe indicar en que entidad bancaria y bajo que números de cuentas el Departamento de Boyacá tiene consignados los valores referentes a los conceptos indicados en la solicitud, pues entiende el despacho que el demandante pretende el embargo de bienes públicos que en su opinión son embargables. En consecuencia no es procedente oficiar al tesoro del Departamento de Boyacá sino a la entidad bancaria donde dicho ente tiene depositados esos dineros, tal como lo ordena el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

En cuanto a la segunda solicitud de oficiar a varias entidades bancarias y al Departamento de Boyacá, advierte el Juzgado que no se indicó que es lo que se pretende embargar, pues no refiere si son sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término, fiducias o cualquier otra y tampoco indica si dichos recurso tiene el carácter de embargables o inembargables.

Por estas razones, atendiendo que en materia de medidas cautelares el despacho no puede deducir o complementar la solicitud del interesado, se dispondrá ordenar al apoderado de la parte ejecutante que aclare su solicitud de medidas cautelares de conformidad con lo indicado anteriormente.



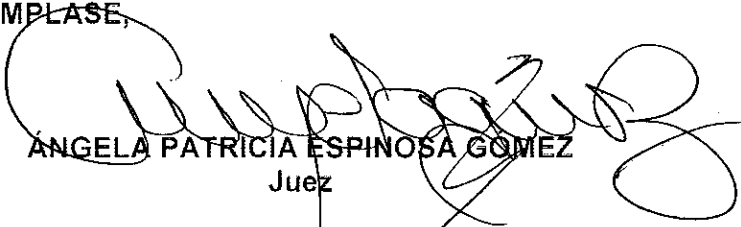
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Tunja

En consecuencia el Juzgado,

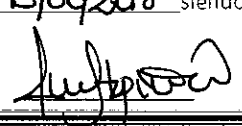
RESUELVE:

Ordenar a la parte ejecutante, que aclare su solicitud de medidas cautelares, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de no dar trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

2791

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy <u>15/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, 14 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICADO: 15001-3333-006-2016-00153-00

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls. 119-162) contra el auto de 9 de marzo de 2017, notificado por estado electrónico No. 06 del 10 de marzo del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la actora.

• ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente, que la obligación que se pretende no es clara, pues la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar, y no es un documento que reúna los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago, por lo que le correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, y mediante una liquidación motivada obtener el pago de intereses moratorios.

Sostiene que se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que la sentencia no sea ejecutable, pues el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

La UGPP no es la llamada a reconocer los intereses de mora que reclama la demandante, teniendo en cuenta que la entidad condenada fue CAJANAL EICE, por lo que conforme a las competencias previstas en el Decreto 254 de 2000, corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL reconocer las sumas que reclama la demandante.

Caducidad de la acción ejecutiva: Señala que en el presente caso opera la caducidad de la acción ejecutiva atendiendo que la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011, que establece en el inciso segundo del artículo 299, el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015, esta caducada.

Inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios: Frente al cobro de intereses moratorios, indico que revisada la demanda y sus respectivos anexos, se puede observar que CAJANAL fue la entidad vencida en juicio, y el ejecutante no presentó dentro de la oportunidad prevista para tal fin, ante la entidad, la solicitud de pago, siendo este requisito indispensable para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios. Que en el supuesto que la ejecutante tuviera derecho al pago de los intereses moratorios,



Juzgado Segundo - Administrativo Civil Del Circuito De Tungurahua

no solicito el cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada dentro del término de tres meses que dispone el artículo 192 del CPACA, luego la entidad nunca estuvo en mora de pagar la suma adeudada.

En cuanto a la indebida conformación del título ejecutivo adujo que la fecha de solicitud de cumplimiento del fallo es diferente a la fecha en la cual completo la documentación para el pago del retroactivo pensional; hace la diferencia estableciendo que una cosa es radicar la sentencia para cobro y otra es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, por esta razón los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta que radica la declaración juramentada, es así como los intereses procederían siempre y cuando se acredite que se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de documentos requeridos.

No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago.

Que para poder librar el mandamiento de pago, el ejecutante debe presentar como título ejecutivo la primera copia autentica de la sentencia con certificación de ejecutoria, sin embargo revisado el proceso no se encuentran estos documentos y por lo tanto el título que se aporta no procede en contra de la UGPP, pues en la sentencia se condena a CAJANAL EICE, es decir la UGPP no es el deudor.

Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible. Considera que la orden impartida en la sentencia que se presenta como título ejecutivo, por si misma no presta mérito ejecutivo, dado que la obligación de reconocimiento de intereses sobre supuestos valores debidos, se encuentra condicionada a que los mismos efectivamente se causen. En esta medida la sentencia debe integrarse con otros documentos que permitan establecer la configuración de una obligación clara, expresa y exigible de reconocer valores debidos en favor de la ejecutante, como sería en el caso sub examine, el recibo de pago del título ejecutivo, aportado en copia autentica o en original, pues tales documentos hacen parte del título ejecutivo complejo, sin que dicho presupuesto se advierta en el expediente.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Señala que no existe título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago y la demandada no tiene legitimación en la causa por pasiva por cuanto existe imposibilidad por parte de la UGPP de dar cumplimiento a la obligación reclamada, pues si bien a partir del 08 de noviembre de 2011, dicha entidad asumió la atención de lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, incluso de los que fueron declarados por sentencia en firme, pues por ese hecho no pierden su esencia de ser derechos pensionales; no ocurre lo mismo con los intereses moratorios que se generan con ocasión de sentencias judiciales, pues ello no hace parte del proceso misional de la extinta CAJANAL E.I.C.E. al no mencionarse en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945.

Que la UGPP no se encuentra legitimada en la causa por pasiva puesto que no es a quien le correspondía expedir o notificar los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones o dieron cumplimiento a las sentencias, además no fue a quien el Gobierno Nacional le encomendó el pago de este tipo de obligaciones.

Solicita se revoque la decisión impugnada y se disponga lo que en derecho corresponda.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tiquia

• OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de ley, el apoderado demandante descorre el traslado del recurso, sin embargo el mismo fue presentado de manera extemporánea, pues el traslado venció el día 13 de marzo de 2018 a las 5:00 p.m. (fl. 158) y la ejecutante radicó su memorial el día 14 de marzo del mismo año (fl. 164-165), por ello no se tendrán en cuenta las razones expuestas en dicho memorial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

En cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. En el presente caso, tenemos que el auto que libro mandamiento de pago, por disposición de la providencia que resolvió la solicitud de nulidad, fue notificado a la entidad el 01 de junio de 2017 (fl. 116-118), sin embargo los términos para interponer recursos y proponer excepciones empezaron a contar desde el día siguiente a la ejecutoria del auto de 22 de febrero de 2018, esto es, a partir del 28 de febrero del presente año, por consiguiente la ejecutada tenía hasta el 5 de marzo de ese año, para interponer el recurso, oposición que fue realizada oportunamente, conforme al escrito que obra a folio 119, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que mediante el recurso de reposición, el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos, quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, para resolver los fundamentos del recurso referentes a la **caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia de título ejecutivo e inexistencia de obligación clara, expresa y exigible**, propuestos por la UGPP como sucesora procesal de CAJANAL, se tendrán en cuenta las reglas expuestas en este tema por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 30 de junio de 2016, dentro del proceso radicado con el No. 25-000-23-42-000-2013-06595-01, en donde fue ponente el magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En esta oportunidad el alto tribunal señaló lo siguiente:



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tungurahua

"....Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.

De todo lo anterior se concluye que:

- 1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.
- 2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM¹ y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.
- 3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.
- 4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas².

Más adelante en la misma providencia, frente a la caducidad de la acción el Consejo de Estado señaló:

"...Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

- a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.
- b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

¹ Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.

² A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016, Expediente núm.: 25-000-23-42-060-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014.



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tiquia

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP..."

Conforme a lo expuesto, este despacho judicial no revocará la providencia del 9 de marzo de 2017, por medio de la cual libro mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes razones:

- En lo que respecta a la caducidad de la acción, con el proceso liquidatorio de CAJANAL, el término de caducidad se suspendió por un lapso de cuatro (4) años, reanudándose a partir del 8 de noviembre de 2011, fecha en la cual, la UGPP, asume el pago de todas las obligaciones contenidas en sentencias judiciales en contra de CAJANAL. Por lo que desde el 12 de junio de 2013, la UGPP, debe atender las obligaciones contenidas en fallos proferidos contra CAJANAL antes del 8 de noviembre de 2011 y durante su trámite de liquidación, pues a partir de esta fecha la condenada dejó de existir, por consiguiente, la entidad que la reemplazó a nivel misional, asume el pago de las obligaciones que no fueron atendidas en su oportunidad.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la caducidad de la acción ejecutiva, es de 5 años, contados a partir de cuándo la obligación se hizo exigible (art. 136 del CCA). Para el caso bajo estudio, las obligaciones que cobraron ejecutoria antes del 11 de junio de 2013, que no fueron atendidas o que fueron parcialmente atendidas por CAJANAL, su exigibilidad ocurre desde el 12 de junio de 2013 y hasta el 11 de junio de 2018, para hacerlas exigibles.

En este asunto, la demandante reclama los intereses que no le fueron cancelados por la UGPP cuando asumió el cumplimiento del fallo que quedó en firme el 23 de julio de 2012 (fl. 7), esto es antes que la demandada asumiera la función misional de CAJANAL, por consiguiente la caducidad cuenta desde el vencimiento de los 18 meses siguientes a esa fecha, encontrando el Despacho que la misma viene a consumarse el 23 de enero de 2019 tal como se indicó en el mandamiento de pago, por lo que al haberse presentado la demanda antes de esa fecha, (20 de octubre de 2016), no se configura la excepción de caducidad invocada.

En resumen, los créditos provenientes de sentencias judiciales, no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, por cuanto no tienen el carácter de contingentes ya que los mismos pertenecen a la función misional de la entidad, la cual desde el 8 de noviembre de 2011, fue asumida por la UGPP. Destacando



Despacho Segundo: Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

que lo que ocurrió fue la liquidación de la entidad que administraba el régimen pensional, no la liquidación del mismo, por lo que la obligación quedo a cargo del sucesor procesal de la entidad liquidada, que en este caso es la UGPP.

Conforme a lo anterior, tampoco se configura la falta de legitimación en la causa de la UGPP, frente a las condenas proferidas contra CAJANAL y que no fueron atendidas total o parcialmente por esta, pues como lo señaló el Consejo de Estado, desde el 8 de noviembre de 2011, la UGPP reemplazó misionalmente a CAJANAL respecto de éstos créditos. Por consiguiente, tiene la obligación de responder por el pago de intereses de mora que reclama la demandante y que no fueron cancelados por ésta en la resolución RDP 023230 de 25 de julio de 2014, sin que la demandante tenga la necesidad de promover una nueva controversia de carácter ordinario para determinar el titular de la obligación.

En lo que respecta a la inexistencia de título ejecutivo, revisado el expediente el Despacho encuentra que la demandante el 09 de junio de 2014 (fl. 76 CD expediente administrativo) realizó la reclamación de cumplimiento de la sentencia ante la UGPP, aun cuando no la realizó dentro del lapso de 18 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, conforme al mandato del artículo 177 del CCA, aplicable a la fecha en que se profirió el fallo, no significa que no tenga derecho al pago de los intereses moratorios, sino que la consecuencia es la suspensión de la causación de los mismos, desde que se cumplen 6 meses de la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se presentó la solicitud de cumplimiento.

En este punto, se cita lo expuesto por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, M.P ENRIQUE GIL BOTERO, proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02, en donde se hizo claridad sobre la aplicación del artículo 308 del CPACA, respecto de las sentencias dictadas antes de su vigencia; al respecto la sala señaló:

"...En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes. ..."

Conforme a las reglas jurisprudenciales anteriores, al haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo con fundamento en el CCA, los aspectos procesales para su cumplimiento por vía administrativa, se rigen por estas normas, como lo señala el artículo 308 del CPACA, por lo tanto y contrario a lo que señala la recurrente, el plazo para tramitar la reclamación es el fijado por el artículo 172 del CCA y no el del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, establecen que se pueden demandar obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles contenidas en sentencias de condena proferidas por cualquier jurisdicción, contra el condenado o sus causahabientes o sucesores, por consiguiente, el título ejecutivo que se esgrime en este proceso, es actualmente exigible contra la UGPP.

En cuanto a la formalidad del título ejecutivo, encuentra el Despacho que con la demanda se aportó, la copia de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 20 de mayo de 2011 y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 22 de marzo de 2012 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-0124 (fl. 7-35), con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. De igual forma, el título complejo se conforma con la copia de la Resolución No. RDP 023230 del 25 de julio de 2014 proferida por la UGPP, documentos, que como se dijo antes, prestan mérito ejecutivo contra la demandada, por ser sucesora de CAJANAL frente a este tipo de obligaciones desde el 8 de noviembre de 2011, no siendo necesario allegar copia del recibo de pago de la entidad para integrar el título ejecutivo, pues en caso que el monto del pago no corresponda al verdaderamente efectuado, es a la entidad ejecutada a quien corresponde desmentirlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir caducidad de la acción, inexistencia de título ejecutivo, inexistencia de obligación clara, expresa y exigible, indebida conformación del título ejecutivo y falta de legitimación en la causa por pasiva, no se repondrá la providencia impugnada.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibidem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

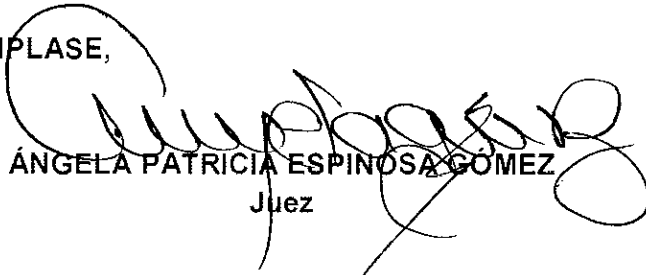
PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 9 de marzo de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, por las razones expuestas.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

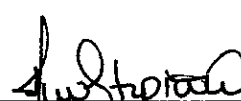
SEGUNDO: SEÑALAR que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

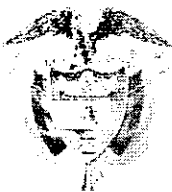
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 18 de hoy
15/06/2018 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 14 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADOS: EMPRESA COOPERATIVA PARA LA GESTION DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES -EMCOOP LTDA.
RADICADO: 15001-3333-001-2017-00097-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones de fondo, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

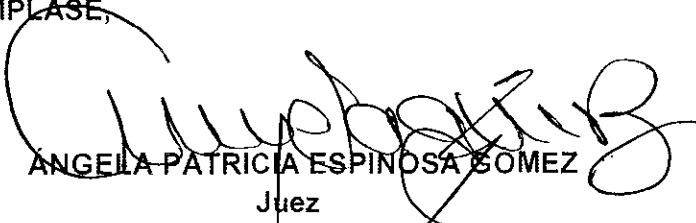
Para el efecto, se señala el día **JUEVES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

De otro lado, se reconoce como apoderado de la demandada EMCOOP LTDA. al abogado WILLIAM BARRERA MONTAÑA, identificado con la C.C. No. 74.362.978 expedida en Nobsa y profesionalmente con la tarjeta No. 199.428 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 79.

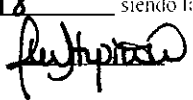
Igualmente se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada LUZ MILA ACEVEDO GALAN, quien venía actuando en representación del Departamento de Boyacá, en los términos del memorial obrante a folios 74 a 77, por cuanto el mismo cumple con las exigencias del artículo 76 del CGP.

Se requiere a la nueva apoderada del Departamento de Boyacá para que allegue el memorial poder original que aporta en copia a folio 100, pues revisado el expediente, el sistema de información de la Rama Judicial Siglo XXI y las planillas de correo del despacho, no se encontró correspondencia para el presente proceso de fecha 16 de febrero de 2018; es de anotar que el número de radicado indicado en el memorial mediante el cual se allega el poder es incorrecto, pues se indica 15001333301420170009700 cuando el correcto es 15001333300120170009700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

EFDU

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy <u>15/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria.	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 14 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON ESTEBAN ESCOBAR VARGAS
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00058-00

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl. 391-403)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada el día 8 de marzo de 2018 (fl.304) por lo que las partes tenían plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 23 de marzo del presente año, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Se constata que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el día 20 de marzo de 2018 (fl.405-414).

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

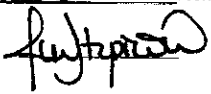
PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy <u>13/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria. 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 14 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES MORENO TELLEZ Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE MUZO.
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00069-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de las excepciones de fondo y el del dictamen pericial dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 175 del CPACA, concordante con el artículo 231 del CGP, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA BOMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 18 de hoy
15/06/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.

EPD1



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 14 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 15001-3333-003-2015-00002-00

Allegada la información solicitada en auto anterior, el despacho advierte que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solamente allego la liquidación mediante la cual se estableció el valor a pagar en la Resolución 448 de 2012; sin embargo nada dijo, si del valor liquidado realizó el descuento de aportes sobre los factores incluidos en la sentencia de segunda instancia, es decir, sobre el sobresueldo del 20%, prima de navidad y prima de vacaciones, durante los últimos cinco (5) años de servicios de la ejecutante.

Por lo anterior se requiere **nuevamente** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, certifique si durante los cinco (5) últimos años anteriores a la obtención del status de la señora MARIA INES RODRIGUEZ ROJAS, realizó el descuento para pensión sobre los factores que ordenó incluir la sentencia del Tribunal, es decir, del sobresueldo del 20%, prima de navidad y prima de vacaciones; en caso negativo indique si en la liquidación de las diferencias pensionales (Resolución 448 de 2012) se realizó este descuento.

Al oficio anéxese copia del auto de 1º de febrero de 2018. Remítase por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy <u>15/06/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. <u>[Firma]</u>